

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

El Juzgado de Garantía de San Antonio por sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en causa RUC: 2200136279-1, Rit 595-2022, condenó a Ernesto Andrés Soto Pavez a la pena de 300 días de presidió menor en su grado mínimo, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, a la pena de multa de 5 UTM, a la accesoria del artículo 30 del Código Penal y, como ha quedado de manifiesto en audiencia que carece de licencia de conducir conforme a su hoja de vida, a la prohibición de obtener licencia de conducir por el termino de 2 años. Asimismo, absolvió al imputado por el delito falta de negativa injustificada a realizarse examen de alcoholemia.

Pena que deberá cumplir con la pena sustitutiva de **remisión condicional** de la pena por el término de un año.

En contra de dicho fallo, la defensa del condenado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de ocho de agosto pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto se sustenta en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política y por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en cuanto se denuncian como vulneradas las garantías del debido proceso, del derecho a defensa y del derecho a recurrir del fallo. Al efecto, se citan las



disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 7 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Explica que se llevó a efecto la audiencia de juicio oral simplificado en contra del imputado el día 23 de noviembre y el veredicto condenatorio que se impugna, haciendo presente que la sentencia fue transcrita fuera del plazo legal. En virtud de lo expuesto, la sentencia escrita no existió en tiempo y forma, por lo que no se cumple con la obligación legal que emana del artículo 396 del Código Procesal Penal y, por expresa disposición de lo dispuesto en el artículo 389 del mismo Código, no se satisfacen las exigencias contenidas en el artículo 342 del mismo cuerpo legal.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso de nulidad por la causal de invocada, se anule el juicio oral y sólo la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Alega como causal subsidiaria, la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Indica que en la especie se ha producido una errónea aplicación de los artículos 195 y 196 de la Ley de Tránsito 18.290, absolviendo el tribunal por el delito de negativa a realizar examen y condenando por el delito de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia.

SEGUNDO: Que en estos estrados, la defensa rindió como prueba documental, copia del acta de la audiencia.

TERCERO: Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece de manifiesto que la infracción denunciada por el recurrente se habría producido al no registrarse oportunamente y por escrito la sentencia condenatoria dictada en autos, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y



de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la obligación de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa.

SEXTO: Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: "*Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo*



penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.”

SÉPTIMO: Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, expresamente dispone, en su inciso primero, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolucón o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”.*

OCTAVO: Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...).”*

Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

NOVENO: Que si bien de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal pudiera desprenderse que bastaría con que la sentencia sea dictada en un



registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado –*cuál es el caso de autos*–, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “*texto escrito*”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro por escrito y de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos emitidos en los autos Rol N° 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce; Rol N° 11.641-2019, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve; 11.978-2019, de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, y Rol 39.755-2021, de 11 de noviembre de 2021, es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser observada, pero ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Que, con lo expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser otorgadas por escrito dentro de plazo, lo que no aconteció, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

UNDÉCIMO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 inciso 2°, se omitirá pronunciamiento respecto de la causal subsidiaria.

DUODÉCIMO: Que habiendo en la especie además una sentencia absolutoria respecto de la falta de negativa injustificada a realizarse examen de alcoholemia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 344 del Código



Procesal Penal que prescribe “...*Transcurrido este plazo adicional sin que se comunicare la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido la de absolución del acusado*”.

De este modo, la absolución sobre dicho punto se mantiene firme.

Que, conforme lo expuesto la decisión absolutoria se mantendrá firme.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en favor de Ernesto Andrés Soto Pavez y, en consecuencia, **se invalida parcialmente** la sentencia de fecha 23 de Noviembre 2022 y el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC: 2200136279-1, Rit 595-2022 Juzgado de Garantía de San Antonio, solo respecto de la parte condenatoria por el delito de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad**, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama

Rol N° 161.173-2022

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sres. Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. No firman los Abogados Integrantes Sres. Morales y Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

